



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD  
MURCIA**

**NOTIFICADO 13/02/24**

SENTENCIA: 00057/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008050

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

N.I.G: 30030 33 3 2019 0000319

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000283 /2022

Sobre: URBANISMO

De. [REDACTED]

Representación D. MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ

Contra. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D<sup>a</sup>. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 283/2022**

**SENTENCIA Núm. 57/2024**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Il<sup>tas</sup>. Sras:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. Pilar Rubio Berná

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

**EN NOMBRE DEL REY**

Dicta la siguiente

**SENTENCIA N.º 57/24**

En Murcia, a 9 de febrero de 2024.

**PROCEDIMIENTO:** Rollo de apelación n.º 283/2022 sobre urbanismo.





**SENTENCIA APELADA:** Sentencia n.º 148 de 27 de octubre de 2020 dictada en el Procedimiento Abreviado 250/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

**PARTE APELANTE:** [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gálvez Giménez y defendido por Letrado Sr. Mateos Jorge.

**SE OPONE A LA APELACIÓN:** Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Es ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Gema Quintanilla Navarro.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la entidad [REDACTED], se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación frente a la Sentencia n.º 148 de 27 de octubre de 2020 dictada en el Procedimiento Abreviado 250/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º.1 de Cartagena.

Se admitió a trámite el recurso y tras dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición y evacuado el trámite, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente. La deliberación y votación tuvo lugar el día 26 de enero de 2024.

Es Ponente la Magistrada D.<sup>a</sup> Gema Quintanilla Navarro.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Procedimiento Abreviado. Sentencia apelada.*

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Abreviado 250/2019 que se tramitó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de



Cartagena y que se incoó en virtud de la demanda presentada por [REDACTED]; siendo el acto impugnado el decreto de 9 de enero de 2019 dictado por Servicio Jurídico-Administrativo de Intervención Urbanística, Departamento de Disciplina Urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, por el que se desestimó el recurso de reposición contra decreto de 29 de julio de 2018, por el que se impone una multa de 5.000 euros al amparo de los artículos 152.2 a) y 152.4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada por llevar a cabo la actividad de exposición y venta de vehículos con servicio de taller sin la preceptiva licencia.

En el citado Procedimiento Abreviado se dictó Sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo. La cuantía del recurso quedó fijada en 5.000€. Consta el Recurso de Queja resuelto por esta Sala estimando la queja y ordenando, en virtud del Auto de fecha 15 de enero de 2021, la tramitación del recurso de apelación por considerar que la decisión administrativa incorporaba el apercibimiento de no poder ejercer la actividad de exposición y venta de vehículos nuevos con servicio de taller.

En la sentencia apelada se motiva, a modo de *ratio decidendi*, lo siguiente:

*<< Se recoge en la resolución recurrida y en su predecesora el motivo por el que el recurrente fue sancionado y se le explica claramente la infracción por el mismo cometida y la normativa de aplicación. Es por ello que la resolución está motivada y es acorde a derecho no siendo susceptibles de prosperar las alegaciones del recurrente. Evidentemente tampoco la infracción está prescrita, como tampoco la sanción impuesta, atendida la fecha de la incoación del expediente sancionador y su resolución. La multa se le impuso, por otra parte, en su grado mínimo, y la tipificación de la actividad desplegada por el sancionado es la recogida en la resolución impugnada.>>*

### **SEGUNDO.- *Motivos de apelación.***

En el escrito de recurso de apelación se esgrimen diversos motivos en base a los cuales, según la parte apelante, debería ser revocada la sentencia apelada, a saber:

1.- Vulneración de los artículos 21 y 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sostiene la parte apelante que resulta incomprensible e insostenible entender las razones que guían al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para dilatar en exceso y





de forma grave la tramitación de la licencia que esta parte tiene solicitada y considera concedida hasta en tres ocasiones.

Sostiene que es inaceptable que durante más de 15 años, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena no haya concedido o desestimado la solicitud de licencia de aperturas respecto de una actividad que es notoria y pública y de la que viene cobrando impuestos dicho órgano administrativo

2.- Error en la aplicación del derecho comunitario citado en la sentencia recurrida. Sostiene la parte apelante que la venta de vehículos no compromete ni daña el medio ambiente; y es más, el taller de reparación de vehículos que se lleva explotando durante 19 años con todas las licencias de industria, residuos sólidos, etc. Y añade que no se puede sancionar ni se puede cerrar un negocio que proporciona trabajo directo a más de 12 familias e indirecto a muchas más por la propia desidia y negligencia del órgano administrativo que tiene la obligación de concederla o no, pero lo que no tiene cabida en derecho es el silencio por respuesta.

### **TERCERO. - Oposición a la apelación.**

En el escrito de recurso de oposición a la apelación presentado por la defensa del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se solicita la íntegra confirmación de la sentencia apelada pues, entre otros motivos, se alega que todas las cuestiones planteadas ahora en vía de recurso de apelación fueron debidamente contestadas en el pleito y ahora se vuelven a reproducir y que con el acta de la Policía Local de fecha 22/06/2017 (folio 2 del Expediente Administrativo), queda acreditado que la actividad se encontraba en funcionamiento, no disponiendo de la preceptiva licencia de actividad, por lo que incurrió en la correspondiente responsabilidad administrativa.

### **CUARTO. - Decisión de la Sala.**

En primer lugar, advertimos que el recurso de apelación no es sino una mera reproducción de los argumentos y motivos expuestos en la primera instancia sin que en el escrito de recurso se contenga una verdadera y directa crítica hacia la sentencia de instancia; en tal sentido, como reiteradamente hemos venido





precisando y como ha afirmado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, (STS de 26 octubre 1998 y 22 junio 1999) el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

No obstante lo anterior, entraremos a analizar los motivos y argumentos expuestos por la parte apelante. Analizados los mismos, entendemos que sus pretensiones no pueden tener favorable acogida por la Sala puesto que resultó acreditado en virtud del acta de la Policía Local de fecha 22/06/2017 (folio 2 de Expediente Administrativo) que la actividad se encontraba en funcionamiento, no disponiendo de la preceptiva licencia de actividad. Asimismo, es evidente que la documentación (folios 19 y ss.) que aportó el interesado al expediente no acreditan disponer de licencia de actividad, sino que se limitan a acreditar el pago de unas tasas de tramitación. En modo alguno puede operar el sentido positivo del silencio y, en base a ello, justificar que la actividad de venta y exposición de vehículos con servicio de taller se realizaba con licencia concedida por silencio positivo pues, como se acredita por el Ayuntamiento, la entidad interesada conoce que *no disponía* de licencia y por ello está tramitando la misma en el expediente AACC2016/90 en el que consta un informe de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura (folio 43 del E. A. AACC2016/90) que señala que *“Dadas las características de la zona inundable (incluso con zona al norte de la parcela en la que la características del flujo son similares a las que se dan en las ZFP (Zona de Flujo Preferente), se pueden producir daños de consideración sobre las personas y los bienes, por lo que esta Comisaría de Aguas no considera adecuada la permanencia en las instalaciones del asunto en las condiciones actuales”*.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada prevé que la ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos, industrias y actividades que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que la licencia de actividad se otorga por los ayuntamientos y persigue fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad (art. 10.3). Es obligación del titular de una instalación y actividad sujeta a licencia disponer de las autorizaciones ambientales o licencias mediante su obtención a través de los





procedimientos previstos legalmente. Señala el art. 64.3 sobre el “*Procedimiento de licencia de actividad*” que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá desestimada la solicitud.

En conclusión, la Sala comparte íntegramente el criterio expuesto por el Juzgador de instancia pues, como se motiva en la sentencia apelada, el objeto del recurso contencioso administrativo es la resolución sancionadora y *“no puede entrar a valorar en el seno de este procedimiento la falta de diligencia en la Administración municipal en la tramitación de las licencias solicitadas de forma reiterada por la recurrente. A ello se suma la sorpresa que genera comprobar cómo una entidad lleva ejerciendo su actividad de forma notoria y pública durante más de quince años, sin que el Ayuntamiento le conceda o deniegue la licencia necesaria para ello. Pero tampoco ello puede ser objeto de este recurso, y aunque lo fuera, no cabe duda alguna de que no cabe apreciar silencio positivo en materia medioambiental.”*

Por lo tanto, sobre las cuestiones controvertidas en el seno del Procedimiento Abreviado de instancia, la Sala entiende que es conforme a Derecho el Decreto de 29 de julio de 2018 por el que se impone a la demandante una multa de 5.000 euros al amparo de los artículos 152.2 a) y 152.4 de la Ley 4/2009 de protección ambiental integrada pues los Agentes de Policía Local comprobaron el 22/6/2017 que la Mercantil ejercía la actividad *sin licencia de actividad* para la Exposición y Venta de Vehículos con servicio de Taller y que, por ello, era responsable de la infracción. El hecho de que la mercantil viniera ejerciendo la actividad de modo aparente desde el año 2001 en nada elimina la existencia y concurrencia de la infracción. Asimismo, el hecho de que exista un Acta de Conformidad con la Inspección de Tributos sobre regularización del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, no es un dato que permita excluir o eliminar la infracción. Por lo tanto, en el procedimiento de instancia el recurrente no aportó ningún dato ni prueba que pudiera desvirtuar los datos constatados en el expediente sancionador por lo que la Sanción debe considerarse conforme a Derecho.



Por lo expuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado.



**QUINTO.**- Desestimado el recurso de apelación se imponen las costas de las segunda instancia a la parte apelante si bien con el límite máximo de 2.000€ por todos los conceptos, más IVA; se fija este límite máximo dada la escasa complejidad que presenta el asunto trabado en la segunda instancia (art. 139.2 de la LJCA).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **F A L L A M O S**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gálvez Giménez, en representación de ██████████, frente a la Sentencia n.º 148 de 27 de octubre de 2020 dictada en el Procedimiento Abreviado 250/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena; sentencia que confirmamos.

Se condena al pago de las costas causadas en el presente rollo de apelación a parte apelante fijando un límite máximo de la cuantía de las costas en 2.000€ -más IVA- por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

